



Recurso 868/2014

Resolución nº 854/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. J. A. P., en representación de la empresa ADP EMPLOYER SERVICES IBERIA, S.L.U. (ADP), contra el Acuerdo, de fecha 8 de octubre de 2014, del órgano de contratación de Mutua Universal – Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, por el que se adjudica la *“Contratación de la externalización del servicio de gestión de las nóminas de los empleados de Mutua Universal y de los procesos relacionados con su cálculo”* (Expdte. 017-2014-0123), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mutua Universal – Mugenat convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de junio de 2014, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios antes citado, cuyo valor estimado asciende a 420.000 euros. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos, para los poderes adjudicadores que no tiene el carácter de administración pública, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás normas de desarrollo, acordándose, con fecha 8 de octubre de 2014, la adjudicación del contrato a favor de la mercantil NEORIS ESPAÑA, S.L.



El día 9 de octubre de 2014, tal y como consta en el expediente, se le notificó por fax la adjudicación del contrato y la causa de su exclusión *“no haber presentado la oferta dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación”*.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación interpuso recurso ADP mediante escrito que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 28 de octubre de 2014, constando asimismo anuncio de la interposición del recurso especial del día 27 de octubre. En su recurso la recurrente muestra su disconformidad con su exclusión del procedimiento.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe de 29 de octubre de 2014, en el cual, entre otras consideraciones, alude a la extemporaneidad del recurso

Quinto. El 4 de noviembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes. La adjudicataria del contrato, NEORIS ESPAÑA, S.L., ha formulado alegaciones, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 7 de noviembre de 2014, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del TRLSCP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve



afectado por el acuerdo recurrido. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El objeto del recurso es la exclusión de la licitación y la consiguiente adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b.c) y d) del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

A estos efectos, el citado artículo 44 del TRLCSP establece lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) ...

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) ...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”



Por lo que aquí interesa, la notificación de la exclusión, que se hizo conjuntamente con la notificación de la adjudicación del contrato, tuvo lugar mediante fax el 9 de octubre de 2014. El plazo de 15 días finalizó, por tanto, el 27 de octubre de 2014.

La notificación del acto recurrido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151.4 del TRLCSP por cuanto expresa el recurso procedente, plazo y el órgano ante el que ha de interponerse, así mismo se informa al recurrente de las razones por las que no se ha admitido su oferta.

A estos efectos interesa señalar que la mera presentación del anuncio de interposición del recurso, el 27 de octubre de 2014, no interrumpe el plazo de caducidad.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que tuvo lugar la notificación del acto recurrido, el 9 de octubre de 2014, y la fecha de entrada del recurso especial en el registro del órgano de contratación, el 28 de octubre de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso sin que sea necesario entrar en los argumentos de fondo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J. A. P., en representación de la empresa ADP EMPLOYER SERVICES IBERIA, S.L.U. (ADP), contra el Acuerdo, de fecha 8 de octubre de 2014, del órgano de contratación de Mutua Universal – Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, por el que se adjudica la *“Contratación de la externalización del servicio de gestión de las nóminas de los empleados de Mutua Universal y de los procesos relacionados con su cálculo”* (Expdte. 017-2014-0123).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.